

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 204004089001-2022-00484-00
Referencia PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUIS FRANCISCO RUMBO HINOJOSA
Demandado: DEIBER MORENO GUEVARA Y ADRIANA PAOLA SANTIAGO JIMENEZ

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular presentada por el señor LUIS FRANCISCO RUMBO HINOJOSA, en contra DEIBER MORENO GUEVARA Y ADRIANA PAOLA SANTIAGO JIMENEZ, para efectos de su admisión, inadmisión o rechazo.

Estudiada la presente demanda, se observa que el libelo introductor no cumple con los requisitos indicados en el artículo 82 del C.G.P., toda vez que, revisada de manera minuciosa los hechos y las pretensiones de la demanda, estas no son claras para el despacho, toda vez que el demandante manifiesta que presenta la demanda como endosatario en procuración, observando que en el título ejecutivo no reposa dicho endoso, por el contrario, se vislumbra que es en nombre propio. En tal virtud, se hace necesario que el libelista indique de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda de conformidad con lo preceptuado por el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, disposición que ordena: “Requisitos de la demanda: Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos. (...) 4. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”.

En consecuencia, el Juzgado inadmitirá la presente demanda en virtud a lo antes descrito, para lo cual se le concede al actor el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada, tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE

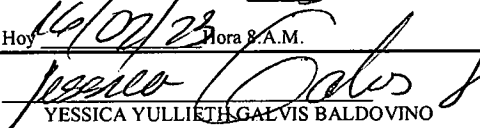
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por LUIS FRANCISCO RUMBO HINOJOSA, contra, DEIBER MORENO GUEVARA Y ADRIANA PAOLA SANTIAGO JIMENEZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados en precedencia, so pena de proceder al rechazo de plano de la demanda, de conformidad a lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 015
Hoy 16/02/23 Hora P.A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria